

**PROCESO: VERBAL
RAD. No. 2021-291**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante esta providencia, se profiere la decisión que en derecho corresponde en el proceso Verbal *Sumario*, en el que actúa como demandante IRMA MARTÍNEZ GALVIS, en contra de FINANCIERA COMULTRASAN, el 2 de junio de 2021, el juzgado admitió la demanda.

ANTECEDENTES

Por auto del el 2 de junio de 2021, el juzgado admitió la demanda.

El 27 de agosto se declara la nulidad por indebida notificación y se da por notificado a la demandada LA FINANCIERA COMULTRASAN por conducta concluyente del auto que admitió la demanda de fecha 2 de junio de 2021 - Art. 301 del C.P.C.-

En correo electrónico de fecha 2 de septiembre la apoderada de la parte demandada solicita que para ejercer el derecho a la defensa se tenga como contestación de la demanda y las excepciones propuestas allegadas el 2 de agosto de 2021, del cual se le corre traslado.

La apoderada de parte demandada allega con la contestación de la demanda y en escrito separado excepciones previa las que denomino "**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS PREVIOS** contemplada en el artículo 100 del Código General del Proceso; que en el numeral 5 FUNDAMENTO DE HECHO Y DERECHO la parte actora instaura demanda de responsabilidad Civil contractual solicitando un reconocimiento de sumas de dinero o indemnizaciones concerniente al contrato de apertura de plan ahorro programado largo plazo realizado con la entidad FINANCIERA COMULTRASAN. Que el artículo 82 del Código General del Proceso establece los requisitos de la demanda, de los cuales en su numeral 7 se ordena el juramento estimatorio; que el artículo 206 ibidem prevé que "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo..."

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

Los presupuestos procesales concurren en esta relación, en la medida que tanto demandante como demanda tienen capacidad para ser parte en la demanda, atiende las exigencias formales del ordenamiento procesal Civil y como la demandada planteo excepciones previas, es preciso que se estudien:

El Art 206 del C.G.P. señala que: “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo...”

Lo primero que observa el despacho es que lo que pretende la demandante es que se ordene pagar a la entidad demandada un amparo de Enfermedad Grave descrito en el ítem 11.1 Estados de ingresos y permanencia del Contrato de Apertura de Plan de Ahorro Programado Largo Plazo de fecha de apertura 05 de abril del año 2016 al 16 de mayo de 2019, en suma de un millón ciento cuarenta y ocho mil seiscientos pesos m/cte. (\$ 1.148.600 de pesos m/cte.) además que se ordene también el amparo de Incapacidad Total y Permanente descrito en el ítem 11.1 Estados de ingresos y permanencia del Contrato de Apertura de Plan de Ahorro Programado Largo Plazo de fecha de apertura 05 de abril del año 2016 al 16 de mayo de 2019, conforme a la pérdida de capacidad laboral en 48.23 % emitido por Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, para lo cual se aplica el decreto 2644 de 1.994, artículo primero(1) tabla de indemnización, con el salario mínimo del año 2018, suma a reconocer y pagar por indemnización en dieciocho millones trescientos cincuenta y nueve mil ciento ochenta y siete pesos m/cte. (\$ 18.359.187 de pesos m/cte.).

Frente a las anteriores pretensiones solicitadas por la parte actora es claro para el despacho que se trata del reconocimiento de sumas de dinero o indemnizaciones referentes a un contrato de apertura de plan ahorro programado a largo plazo realizado con la entidad demandada.

Que el artículo 82 del C.G.P. establece claramente cuáles son los requisitos de la demanda, entre ellos el numeral 7 donde se ordena el juramento estimatorio.

Que por tal razón se hace necesario entonces que la parte demandante allegue el juramento estimatorio conforme lo dispone el Art. 206 del C.G.P. el cual debe ser subsanado dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído so pena de declararse terminada la actuación y ordenar devolver la demanda al demandante. - numeral 2º del Art. 101 del C.G.P.

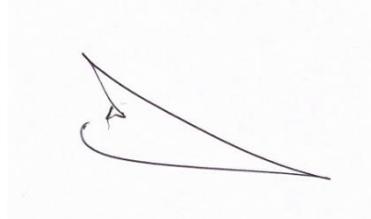
Con fundamento en estas consideraciones el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundada la excepciones previas **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS PREVIOS”** propuestas por la apoderada de la entidad demandada, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La parte demandante deberá allegar el juramento estimatorio conforme lo dispone el Art. 206 del C.G.P. el cual debe ser subsanado dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído so pena de declararse terminada la actuación y ordenar devolver la demanda al demandante. - numeral 2º del Art. 101 del C.G.P.

NOTIFICAR Y CUMPLIR



WILSON FARFAN JOYA
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO QUE SE
FIJO EL DIA: 04 de octubre de 2021



LA SECRETARIA: MARIELA HERNÁNDEZ BRICEÑO